

CASO MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE VS NAIRA

ESTADO

Índice

1. Bibliografía.....	3
2. Exposición de hechos del caso.....	10
2.1 Normativa Interna	11
2.2 Antecedentes.....	11
2.3 Hechos Actuales en Warmi.....	12
2.4 Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	12
3. Análisis legal.....	13
3.1 Aspectos Preliminares.....	13
3.1.1 Competencia y Admisibilidad.....	13
3.1.2 Agotamiento de los Recursos Internos.....	14
3.1.3 Marco Jurídico.....	17
3.1.3.1 El Estatuto de Roma no es aplicable al caso concreto.....	17
3.2 Análisis de Fondo.....	24
3.2.1 Situación Compleja y Naira	24
3.2.2 Suspensión de Garantías.....	24
3.2.3 La Ratificación de la Convención Belém do Pará es posterior al momento de los supuestos hechos.....	26

3.2.4 El Estado Reconoce Parcialmente su Responsabilidad Internacional en Relación a los Derechos contenidos en los arts 8 y 25 de la CADH.....	27
3.2.5 El Estado no es Responsable por la Supuesta Violación del Derecho contemplado en el art. 4.....	30
3.2.6 El Estado no es Responsable por la Supuesta Violación de los Derechos contenido en los Arts 5 y 6.....	31
4. Reparaciones.....	37
5.Petitorio.....	40

1. Bibliografía

1.1 Instrumentos Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Convención de Viena de 1969, Derecho de los Tratados

1.2 Jurisprudencia internacional

1.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humano

- CoIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (pp.20)
- CoIDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. (pp. 33 y 34)
- CoIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. (pp. 41, 43)
- CoIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004. (pp. 20)

- CoIDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. (pp.16)
- CoIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. (pp. 41)
- CoIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. (pp.15)
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. (pp. 33)
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. (pp. 33)
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005 (pp. 33)
- CoIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. (pp. 15)
- CoIDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. (pp. 15 y 38)
- CoIDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (pp. 38, 18)
- CoIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. (pp. 38)
- CoIDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. (pp. 41, 43)

- CoIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. (pp. 39)
- CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (pp.33)
- CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas . Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (pp.35, 38)
- CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. (pp.15 y 17)
- CoIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (pp.36 y 38)
- CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. (pp. 15)
- CoIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. (pp. 15 y 17)
- CoIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. (pp. 17, 26 y 36)
- CoIDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. (pp 40,41)
- CoIDH. Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (pp. 38 y 39)
- CoIDH. Caso J. Vs: Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (pp. 35)

- CoIDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. (pp. 33 y 38)
- CoIDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (pp. 20)
- CoIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. (pp.15)
- CoIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. (pp.36)
- CoIDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. (pp.15)
- CoIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. (pp. 33)
- CoIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. (pp. 41)
- CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (pp. 36 y 38)
- CoIDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (pp.41)
- CoIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (pp.25)
- CoIDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. (pp.30 y 40)

- CoIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- CoIDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. (pp.33)
- CoIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (pp.34 y 39)
- CoIDH Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. (pp.17)
- CoIDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Enero de 2006 (pp.33, 35, 39, 42, 43)
- CoIDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (pp.36 y 40)
- CoIDH Caso González y otras (“campo algodonero”) Vs. México. Excepciones, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (pp. 33)
- CoIDH Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de Octubre del 2013 (pp. 35)
- CoIDH Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Enero 2009. (pp. 29 y 38)
- CoIDH Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero 2009. (pp. 29, 39, 37 y 38)
- CoIDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988 (pp. 17, 36)

Sistema Europeo de Derechos Humanos

- European Court of Human Rights Court. (chamber) Case of Bendenoun v. France. Judgment Strasbourg. 24 february 1994. Traducción no oficial. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bendenom VS. francia. Sentencia. 24 de febrero 1994.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Osman Vs. Reino Unido. Sentencia. 18 de Enero 1998. (pp. 35)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda . Prosecutor v. Akayesu. Case ICTR-96-4-T. P. 16, 17 y 30. (pp. 21)

Doctrina

- Gros Espiell, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- Julie Guillerot. Reparaciones con Perspectiva de Género Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1a. edición, 2009. Alejandro Dumas No. 165 Col. Polanco, Del. Miguel Hidalgo C.P. 11560, México, D.F. Publicado por OACNUDH.
- Julissa Mantilla Falcón. (2017). “Yo le quiero contar algo”: El tiempo propio de las víctimas de violencia sexual. 18 de Marzo de 2018, de IUS ET VERITAS. (pp.31)
- Justicia Transicional: Dilema entre Justicia y Paz (Sentencia C-579 de 2013). Amadeo Cerón Chicangana Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Maestría derechos humanos y cultura de paz cali, valle del cauca. Agosto de 2017. (pp. 39)
- Nash Rojas, C. (2009). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. México: Editorial Porrúa. (pp. 25)

Documentos Legales, Resoluciones , Informes

- AGNU. Resolución A/56/589 and Corr.1, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos, 28 de enero de 2002.
- CIDH. Informe n° 92/08. Petición 12.305. inadmisibilidad. Julio César Recabarren y María Lidia Callejos. Argentina. 31 de Octubre de 2008, párr. 35 (pp. 16)
- Delegations to the First Session of the Assembly of State to the Rome Statute of the International Criminal Court, New York, 3-10 September 2002 = [N.Y.] [United Nations] (pp.20, 22)
- Tribunal Penal internacional para Ruanda, párr. 598. (pp.23)
- ONU, Comisión de derechos Humanos, E/CN.4/Sub. 2/1997/19, Informe del Relator especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, párr. 42. (pp.26)
- Secretario General. (2004). El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 18 de Marzo de 2018, C. S. Naciones Unidas. (pp.32)
- “La violencia contra la mujer, Recomendación General 19”, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, 30 enero 1992. (pp.40)
- Aclaración de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo a la sentencia c-579/13. Instrumentos Jurídicos de Justicia Transicional Contenidos en inciso 4 del artículo 1 del Acto legislativo 1 de 2012 expediente: d-9499 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1°. del acto legislativo 01 de 2012 (parcial) magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Exposición de Hechos

Naira es un Estado monista y democrático dividido en 25 provincias. Ha vivido una crisis en los últimos años dentro de su representación política debido a una división en cuanto a partidos electorales con una mayoría conservadora, que presenta una fuerte oposición a cualquier cambio de tinte no conservador.

Es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 1979 depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) a su vez reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH); además ha ratificado todos los tratados sobre derechos humanos pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en Adelante Belém do Pará) en 1996.

2.1 Normativa Interna

El Estado de Naria en la actualidad cuenta con una estructura normativa de salvaguarda a los derechos humanos. Entre los que destacan la Ley 25253 que busca combatir la violencia contra la mujer y la familia, la Ley 19198 contra el acoso callejero, la penalización del feminicidio con un máximo de cadena perpetua, dentro cual actualmente existe un proceso de revisión legislativa sobre temas como feminicidio, violencia, discriminación e identidad de género en la cual se incluye una vasta y rica participación ciudadana con el fin de ampliar y robustecer el marco de protección a los derechos humanos, atendiendo la particularidad de la situación de las mujeres, con medidas que atienden particularmente la situación de las mujeres, tales como la Política de Tolerancia

Cero a la violencia de género (PTCVG) y otras que se encuentran en proceso de implementación con las que se espera beneficiar a los ciudadanos del Estado de Naira.

2.2 Antecedentes

Entre 1970 y 1999 Naira sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país debido a la presencia de un grupo armado llamado Brigadas por la Libertad (en adelante BPL). Consecuentemente, en 1980 el entonces presidente Juan Antonio Morales realizó una serie de acciones para combatir la situación en Naira, dentro de las cuales destacan el establecimiento de bases militares bajo el mando de comandos políticos y judiciales en tres provincias de Naira y el establecimiento de un estado de emergencia y suspensión de garantías, lo cual perduró hasta 1999 con la rendición del BPL.

En este periodo existieron diversas denuncias en medios, las cuales derivaron en investigaciones de oficio en gobiernos posteriores, por parte del Estado, las cuales no prosperaron por falta de evidencia.

Una de las provincias que vivió lo hechos fue Warmi, dentro de la cual entre 1990 y 1999 se instauró una Base Militar Especial (en adelante BME) la cual mantenía el control judicial, militar y político. Durante dicho periodo, se realizaron diversas detenciones sin orden judicial bajo el cobijo de la Suspensión de Garantías.

2.3 Hechos Actuales en Warmi

En Diciembre del 2014 las hermanas María Elena y Mónica Quispe, declararon ante los medios de comunicación haber sido recluidas, en la BME de Warmi dentro de la cual también declararon haber sufrido violencia sexual por parte de los soldados, además de haber sido forzados a realizar labores domésticas, durante un mes.

Posterior a las declaraciones, el 10 de Marzo del 2015 Killapura interpone una denuncia por los hechos declarados por las hermanas Quispe, la denuncia no es tramitada debido a que cumplía el plazo de prescripción, sin embargo el Estado en cumplimiento de sus obligaciones, apenas unos días después anuncia la creación un Comité de Alto Nivel (en adelante Comité) para buscar la reapertura del proceso penal y además la creación de una Comisión de la Verdad (en adelante C.V.) para la investigación y esclarecimiento de los hechos. Ambas medidas se encuentran en funcionamiento y se espera den resultado para el 2019.

2.4 Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 bajo la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, así como la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ("Convención de Belém do Pará").

El 15 de junio del 2016 el Estado de NAIRA recibe las comunicaciones conducentes, respondiendo a estas el 10 de agosto del 2016, en donde el Estado informa sobre acciones que ha tomado respecto de sus obligaciones, para con las víctimas del presente caso, para sus ciudadanos en general, y para con las personas pertenecientes a grupos vulnerables existentes dentro de su jurisdicción, expresando así claramente que no ha incurrido en responsabilidad internacional.

El 20 de septiembre del 2017 el caso fue presentado por la CIDH ante la CoIDH, dando motivo al presente escrito donde el Estado de Naira demostrara que no es responsable internacionalmente.

Esta representación tiene el honor de presentar ante la Ilustre Corte su análisis legal en relación a la presunta violación a los derechos humanos de las señoras Maria Elena Quispe y Monica Quispe, con objeto de de facilitar el análisis de los argumentos desglosamos el contenido como lo marca el siguiente índice:

3. Análisis Legal

3.1 Aspectos Preliminares

3.1.1 Competencia y Admisibilidad

Esta Corte tiene competencia para conocer del presente caso en términos del art.62.3 de la CADH por:

1)*Ratione loci* debido a que los supuestos hechos alegan haberse cometido dentro de la jurisdicción del Estado de Naira;

2)*Ratione personae* es competente para conocer de los supuestos hechos cometidos en contra de las ciudadanas Maria Elena Quispe y Monica Quispe debido a que se encuentran plena e individualmente identificadas;

3)*Ratione materiae* debido a que las violaciones alegadas en el escrito inicial son a derechos reconocidos en el SIDH.

4) Sin embargo, respecto *ratione temporis* la CorteIDH no es competente para conocer de las supuestas violaciones al art. 7 de la convención Belém do Pará, como el Estado explicará más adelante.

3.1.2 Agotamiento de los recursos internos

Esta Representación es consciente de que el momento procesal no es el oportuno para la presentación de una objeción de esta índole, pues “para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento.”¹ Además, esta Corte ha establecido que “la regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, a lo cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia”.²

Pese a lo anterior, esta Representación considera que las ciudadanas Maria Elena y Monica Quispe no cumplen con el agotamiento de los recursos internos debido a que aún existen procesos efectivos³ dentro de la estructura interna que no se han agotado. Este es el caso del recurso penal, que si bien, se intentó ejercerá traves de una denuncia, ésta no fue tramitada debido a que fue presentada 15 años después y por tanto había prescrito conforme al derecho interno. Sin embargo, bajo las obligaciones que ostenta el Estado, instauró un procedimiento que es incluso más adecuado, garantista, y con enfoques diferenciales que responden a la complejidad del mismo, el cual incluye la creación del Comité y la C.V.⁴ los cuales cumplen los requerimientos establecidos por esta H.Corte⁵ como el Estado desglosan más adelante además atendiendo a “la complementariedad entre los mecanismos judiciales y no judiciales de búsqueda de la verdad debe

¹ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares, supra nota 4, párr. 53; Caso Castillo Petruzzi y otros. Vs. Perú Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; y Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares, supra nota 3, párr. 40. Caso de la Comunidad Moiwana párr. 49; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. párr. 24; Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47.

² CorteIDH. Caso Gangaram Panday, párr.38; CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, párr.85.

³ CorteIDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela, 2014, párr.87.

⁴ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 128. y Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia De 22 De Septiembre De 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)

⁵ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 254, párr. 128; Caso Anzualdo Castro, supra nota 122, párr. 119, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 24, párr. 74. y Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Gomes Lund Y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil Sentencia De 24 De Noviembre De 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)

entenderse dentro de las necesidades de las víctimas de conocer los hechos que los procesos penales no están en facultad de dar a conocer.”⁶

Es importante señalar que estos procesos continúan en desarrollo debido a la complejidad que ostentan. En atención a esto cabe recalcar lo establecido por la CoIDH

“...el requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos correspondientes a la jurisdicción interna tiene como objeto permitir que se conozca a nivel nacional la supuesta violación del derecho y que el Estado nacional tenga la posibilidad de solucionar la misma antes de que se habilite una instancia internacional”⁷

Por tanto el hecho de que no se hayan agotado los recursos internos crean una falta de oportunidad para el estado de actuar y por tanto solucionar el hecho en cuestión.

Además de lo anterior la Corte ya se ha resuelto que en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos⁸ además de esto, se solicita a la Corte interprete dicha disposición en armonía con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados que dice lo siguiente:

Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido

⁶ CorteIDH Caso Anzualdo Castro, supra nota 122, párr. 119

⁷ CIDH. Informe N° 92/08. Petición 12.305. Inadmisibilidad. Julio César Recabarren y María Lidia Callejos. Argentina. 31 de octubre de 2008, párr. 35

⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36). Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12. párr. 18; Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 41

corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El Estado en su disposición y compromiso para con los Derechos Humanos ha firmado y ratificado todos los tratados en materia de derechos humanos del SIDH, resulta claro que interpretar una disposición procesal que además está establecido en provecho del Estado, en ese sentido es claro que ha firmado los tratados para refrendar su compromiso con los ciudadanos de su territorio y acepta que se le juzgue por la falta de cumplimiento pero, considera que una falta procesal no debería conllevar el incumplimiento de las obligaciones por las cual se ha obligado, además de lo anterior esta Honorable Corte se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la Corte y el fin del principio “El sentido de este requisito es que permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna” por ello el Estado solicita respetuosamente, se interprete dicha disposición conforme el principio de buena fe y conforme a su fin..

Sumado a lo anterior, el Estado solicita que en el presente caso se aplique el principio *Iure Novit Curia*, puesto que esta Corte ha considerado que bajo este principio tiene la facultad de analizar la violación a artículos de la CADH que no hubiesen sido incluidos en la demanda⁹, siendo este el caso de la violación al artículo 46 de la Convención y con la obligación que tiene la Comisión de verificar si se han agotado los recursos internos establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión que se transcribe en lo conducente:

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

⁹ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 111, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, párr. 57

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

Partiendo de lo anterior, para el Estado es claro que un vicio en la admisibilidad que se da desde un inicio compromete la legalidad del caso, las garantías procesales, e incluso de las posibles víctimas. Debido a lo anterior y a que las excepciones establecidas en el artículo 31.2 y 31.3 de la Comisión no encuadran en el presente caso se solicita se aplique el principio antes mencionado y se consideren las afectaciones que esto implica al proceso.

3.1.3. Marco Jurídico

3.1.3.4. El Estatuto de Roma no es aplicable al caso concreto

Antes de entrar al análisis de fondo del presente caso, es importante señalar que el Estatuto de Roma no pudiere ser aplicable debido a que como esta H.Corte, ha estipulado con anterioridad, la referencia que hace el Estatuto de Roma (en adelante Estatuto), es exclusivamente, como herramienta hermenéutica para interpretar el alcance de las obligaciones adquiridas por el Estado que sí son competencia de la Corte

Esto sumado a que como se ha mencionado anteriormente la Convención de Viena de 1969 estipula expresamente: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.” Dicho esto es necesario recordar que el Estatuto de Roma se ratifica 1998, seis años después de los hechos denunciados, siendo inaplicables las disposiciones de tal Estatuto.

Ahora bien, el Estado en su ánimo de atender los señalamientos y en su buena voluntad para con las presuntas víctimas, ofrece un análisis de fondo en relación a las disposiciones del Estatuto sin que esto signifique la concesión para que sea aplicado.

El Estado tiene claro que existen crímenes que por su naturaleza no están sujetos a la prescripción, las violaciones graves a los derechos humanos, en relación a la anterior la Corte ha estipulado:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...)”¹⁰

Confirmando lo anterior es necesario dilucidar entre que violaciones a derechos humanos se consideran graves o cual es la tendencia jurisprudencial para este tipo de situaciones en las que el Estado atraviesa por este dilema. La jurisprudencia de la Corte IDH ha tomado el criterio de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en la cual se estipula que tales actos ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.¹¹

Además de lo anterior el Estatuto de Roma firmado y ratificado por el Estado, ha considerado cuales son los crímenes “... más graves de trascendencia para la comunidad internacional”, siendo estos últimos los siguientes: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los

¹⁰ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75, párr.41.; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154, párr. 112; Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Nº 162, párr. 152.

¹¹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de Septiembre de 2006

crímenes de guerra; el crimen de agresión.¹² En ese sentido se presenta una breve descripción de los elementos que constituyen dichas violaciones graves a derechos humanos y como se desmarcan de los hechos denunciados por las presuntas víctimas. En *Jean Paul Akayesu vs Prosecutor* el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (En adelante TIPR) consideró el genocidio como:

“Genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, por completo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso: (a) Matar miembros de un grupo; (b) Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo; (c) Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte; (d) Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo; (e) Trasladar a la fuerza a los niños del grupo hacia otro grupo”. [...] “El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o *dolus specialis*... Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en “la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. El tribunal consideró en esta misma sentencia la posibilidad de que la violación fuese un elemento constitutivo del genocidio de la siguiente forma “ durante una violación, un hombre de otro grupo embaraza a propósito a una mujer de dicho grupo, con la intención de que ella de luz a un niño que, por consiguiente, no va a pertenecer al grupo de su madre”.¹³

De lo anterior, se diferencia por la ausencia de un elemento fundamental para la constitución de dicho crimen, este es el *dolus specialis*, no existe evidencia que pruebe que los hechos denunciados se hayan producido a raíz de la intención de destruir parcial o totalmente a alguno de los grupos

¹² Traducción no oficial. Delegaciones de la primer Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional 2002 =. (2002). [Nueva York]: [Organización de las Naciones Unidas].

¹³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda . *Prosecutor v. Akayesu*. Case ICTR-96-4-T. . Prr.494, 498, 507.

que pertenezcan las presuntas víctimas. Dicho lo anterior resulta claro que los hechos denunciados no pueden ser analizados a la luz de los criterios enunciados anteriormente por la falta de elementos esenciales.

Siguiendo con esta línea de razonamiento y con el ánimo de desmarcar los hechos denunciados al Estado y de los que se tuvo conocimiento al momento de la denuncia, es necesario definir Crimen de Lesa Humanidad, el Estatuto de Roma lo define como sigue:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.¹⁴

¹⁴ Op. cit. United Nations, Artículo 7.

El TPIR también realizó el alcance de la violación sexual como un crimen de lesa humanidad dictando los elementos constitutivos de este crimen como sigue:

“La Sala define a la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. La violencia sexual, que incluye a la violación, se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse: (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático; (b) contra una población civil; (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.”¹⁵

Dicho lo anterior, las denuncias presentadas por violación sexual incluían hechos limitados a dos personas, en consecuencia siendo incompatible con el elemento en que el acto sea generalizado o sistemático, esto sin restar importancia a la urgencia de combatir este tipo de actos, continuando con lo anterior, el Estatuto de Roma define “Ataque contra una población civil” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1¹⁶ contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”¹⁷ De lo anterior, se desprenden dos consideraciones, como se ha mencionado anteriormente el Estado sólo tenía conocimiento de los hechos denunciados contra dos personas, y aunque los hechos denunciados van en contra del sentido de justicia y bienestar social que promueve el Estado, una población no resulta de la suma de dos personas solamente, la segunda consideración y que el Estado quiere dejar claro, es que no existe evidencia o indicio

¹⁵ *Op. cit.*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, prr. 598.

¹⁶ Véase artículo 7 del Estatuto de Roma

¹⁷ *Ibidem.*

alguno que lleve a la conclusión que existía una organización o política de Estado que buscará causar tal sufrimiento a nuestras ciudadanas.

Sumado a lo anterior, de los hechos denunciados no se desprenden elementos probatorios que lleven a concluir que dichos hechos se llevaron a cabo sobre una de las bases discriminatorias enunciadas anteriormente, de tal forma, es justo afirmar que de estos presentados no existen los elementos para constituirse como un crimen de lesa humanidad y que a partir del análisis anterior, es preciso excluir cualquier consideración secundaria.

Sobre el Crimen de Agresión y los crímenes de guerra no resulta necesario hacer un análisis escrupuloso de la relación inexistente de éstos y los hechos denunciados, debido a las circunstancias particulares que estos crímenes exigen por un lado la Asamblea General establece que el Crimen de Agresión hace referencia a la relación entre dos Estados y no el Estado y sus ciudadanos, por lo tanto, resulta incompatible analizar los hechos a la luz de dicho Crimen. Por otro lado los Crímenes de guerra se relacionan según el Estatuto de Roma a "Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949"¹⁸ siendo relevante señalar que de los hechos probados se desprende que los grupos armados que dan lugar a las Bases Militares relacionadas con las denuncias no encajan en el derecho internacional humanitario, consecuentemente es notorio el desencuadre de los hechos denunciados con los crímenes de guerra.

En relación con los hechos de violencia sexual denunciados por las hermanas Mónica y Maria Elena Quispe, y como se ha mencionado anteriormente, estos fueron denunciados se presentaron como la violación de dos personas, estos en su momento de ser denunciados y en la forma en la

¹⁸ *Ibid*, Artículo 8.

que se realizaron las denuncias, excluyen los supuestos que impedirían la prescripción de dichos crímenes.

Expuesto lo anterior se le exhorta a este alto tribunal a no considerar los hechos alegados como un crimen de lesa humanidad y recordar que cualquier consideración como tal sólo puede responder a la necesidad de verificar el alcance de la responsabilidad estatal bajo la CADH.¹⁹

3.2. Análisis de fondo

3.2.1 Situación Compleja en Naira

Para entrar en el análisis de fondo es necesario posicionarnos en el contexto que se desarrollaba en la provincia de Warmi durante 1993, momento durante el cual presuntamente se realizaron las violaciones a los derechos de las señoras Quispe.

Para ello debe considerarse dos puntos clave, primero:

3.2.2 Suspensión de garantías

Esta H.Corte ha establecido anteriormente que “es posible que una persona no pueda gozar y ejercer plenamente algunos derechos y que esta situación esté justificada. Ello ocurrirá cuando exista una limitación legítima del estado”²⁰

¹⁹ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr 42.

²⁰ Nash Rojas, C. (2009). El sistema interamericano de derechos humanos en acción. México: Editorial Porrúa.

Con base a lo anterior, el Estado durante el periodo que comprende del año 1980 a 1999 el Estado de Naira realizó una suspensión de garantías para combatir una problemática interna de conformidad con el artículo 27 de la CADH en relación a los artículos 7, 8 y 25.

Ésta se realizó debido a que, tanto esta corte como otros organismos de protección de derechos humanos, han contemplado que “en situaciones de crisis las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad.”²¹ y teniendo en cuenta que esta H.Corte “debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.”²²

Esta suspensión, se realizó en consecuencia de un riesgo real e inminente, como lo es la violencia generalizada existente en varias provincias de Naira, generada por la presencia del grupo terrorista BPL lo cual amenazaba la seguridad del Estado²³ además en todo momento mantuvo la proporcionalidad entre las acciones realizadas, siendo lo justo y necesario para erradicar el riesgo.²⁴ como lo marcado ha marcado el Customary International Humanitarian Law, divulgado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en 2005²⁵ “ el principio de la proporcionalidad marca presencia como prohibición de atacar causando muertos y heridos en la población civil de modo excesivo con ventajas militares previstas”²⁶. Ahora si bien es cierto los hechos no encuadran dentro

²¹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub. 2/1997/19, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, párr. 42.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cayara Vs. Perú Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares)

²³ Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. artículo 27

²⁴ *ibid*

²⁵ International Committee of the Red Cross, Customary International Humanitarian Law (eds. J.-M. Henckaerts, L. Doswald-Beck et alii), vols. I-III, Cambridge, University Press, 2005.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr.36

del Derecho Internacional Humanitario, le sirve a la corte como criterio orientador para analizar y resolver que la Suspensión de Garantías se realizó conforme a derecho.

Ahora, respecto a la detención realizada en contra de las hermanas Quispe por parte de agentes de la BME, cabe mencionar que estas se realizaron bajo el cobijo de la suspensión de garantías la cual contemplaba la detención de personas sin una orden judicial previa, además atiende a unas circunstancias particulares de combate a la violencia. Por tanto, no constituye una violación a su libertad personal y por tanto el estado no es responsable sobre ninguna violación al art. 7 de la CADH .

El segundo punto a considerar es:

3.2.3. La ratificación de la Convención Belém do Pará es posterior al momento de los supuestos hechos.

En relación a la supuesta violación de las obligaciones contraídas en la Convención Belém do Pará, si bien como Estado se ha firmado y ratificado el tratado, los hechos alegados se muestran en una línea temporal anterior de la propia ratificación. Teniendo claro lo anterior, es necesario que la Corte tome en cuenta el principio de irretroactividad recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 en el que establece que las normas adoptadas en el tratado no pueden aplicarse a ningún hecho que se haya dado con anterioridad a la adopción de dicho instrumento “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.” Del mismo modo, la Corte ha sido clara en la jurisprudencia que ha venido desarrollando en el caso *Heliodoro Portugal v. Panamá* expresó:

“24. (...) [E]l Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir. (...) 25. Sobre este último punto, el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha.”

Por esta razón, es crítico mencionar que los hechos alegados están temporalmente situados como límite posible hasta el mes de marzo de 1992, incluso antes de que el propio tratado fuese posible de adoptarse, además que de los hechos fácticos no se desprende información alguna que lleve a concluir que las supuestas violaciones persisten a la fecha, el hecho alegado no solamente está fuera de la línea temporal en la que el Estado adoptó y ratificó el tratado sino que, no cumple con los requisitos de continuidad para no infringir el principio de irretroactividad en perjuicio del Estado, es decir, que tuvieron lugar antes de la competencia de la Corte y que persistan aún después de esa fecha.

Por tanto, la presunta violación a la Belem do Pará no solo carece de motivación sino que además la corte no es competente para conocerla por *ratione temporis*.

Habiendo aclarado los dos puntos anteriores, es claro que el Estado detentaba obligaciones más limitadas a las actuales, considerando que la Convención Belém do Pará no había sido ratificada al momento de los hechos y además que el ejercicio del poder público por parte del Estado se encontraba menoscabado por una situación grave y atípica que no permitía un conocimiento total sobre la situación del estado.

3.2.4. El estado reconoce parcialmente su responsabilidad internacional en relación a los derechos 8, 11 y 25 de la CADH

Realizado el análisis anterior, el Estado reafirma su compromiso con las presuntas víctimas, reconoce que las declaraciones en el pronunciamiento público lesionan el derecho a la honra y dignidad contenidos en la CADH y el derecho a las presuntas víctimas a la verdad. Asimismo, el Estado entiende que las declaraciones vertidas en el comunicado resultan desafortunadas y crea un estigma hacia las denunciantes, la Corte ha establecido este tipo de declaraciones emitidas por las autoridades encargadas de proteger a las denunciantes, que especulan cierta, confabulación en contra de los poderes del Estado son violatorios de los derechos contenidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la CADH²⁷. En relación al derecho a la verdad el Estado entiende que aunque dicho derecho no está establecido en algún artículo de la Convención aunque este está estrechamente vinculado con el derecho de las víctimas o familiares del esclarecimiento de los hechos a través de la investigación y en su caso, juzgamiento de los responsables previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Sumado a lo anterior el Estado entiende y valora a lo que algunas académicas le llaman el tiempo propio de la víctima, sobre esto Julissa Mantilla menciona lo siguiente:

“Miedo, culpa, vergüenza, temor a las represalias son las razones más comunes para guardar silencio, sin duda. Pero en muchos casos la propia víctima no es consciente de que ha sufrido una agresión sexual sino mucho tiempo después de haberla padecido.”²⁸

²⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193 Párr 82,83

²⁸ Julissa Mantilla Falcón. (2017). “Yo le quiero contar algo”: El tiempo propio de las víctimas de violencia sexual. 18 de Marzo de 2018, de IUS ET VERITAS Sitio web: <http://ius360.com/sin-categoria/yo-le-quiero-contar-algo-el-tiempo-propio-de-las-victimas-de-violencia-sexual/%7D>

El Estado tiene en consideración las circunstancias culturales, emocionales, anímicas a las que se somete una víctima de violación para poder procesar el evento y denunciarlo.

Sin que resulte irrelevante lo anterior, el Estado solicita sensiblemente que se acepte el reconocimiento parcial de conformidad al análisis realizado anteriormente en relación con la falta de procedimientos judiciales efectivos, así como de investigaciones judiciales efectivas dentro de Warmi durante la instauración de la BME.

Sin embargo de la misma manera esta representación solicita que esto se tome en su justa dimensión, entendiendo que el Estado no tiene conocimiento de los hechos sino hasta 2014 momento desde el cual busca subsanarlos, pues tan sólo cinco días de recibidas las denuncias, respondiendo a la necesidad de justicia, se crea la Comisión de la Verdad y el Comité Alto para esclarecer los hechos y estudiarse la reapertura de los casos penales, en ellos participará la Sociedad Civil, siendo posible que incluso las propias denunciantes participen. Debe entenderse, además de lo anterior, que al no tramitar la denuncias el Estado no buscaba excusarse de las obligaciones adquiridas para con las denunciantes, sino, atender a una justicia formal e imparcial con los elementos recomendados por el Secretario General de las Naciones Unidas en 2004 mediante su informe S/2004/616 donde menciona:

“ De forma análoga, nuestro apoyo a los procesos de investigación de antecedentes ha puesto de manifiesto su condición de componente esencial de la justicia de transición y, cuando en ellos se respetan los derechos de víctimas y acusados, son elementos clave para restablecer la confianza de la población en las instituciones públicas de gobierno. “²⁹

²⁹ Secretario General. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 18 de Marzo de 2018, de Consejo de Seguridad, Naciones Unidas Sitio web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Tomando lo anterior, el proceso serio requiere que se haga en apego de la ley, entendiendo que los acusados de crímenes o delitos son sujetos de derechos y que un proceso serio y apegado a la ley aporta a la certeza jurídica y el bienestar social, reforzando la confianza en el Estado. De esta manera la Creación de la C.V. y el Comité responden a la necesidad de brindar elementos de justicia adecuados al contexto de los hechos denunciados, en el Estado está la voluntad de esclarecer los hechos, de observar el alcance de estos y que se investiguen y juzguen de la manera adecuada.

3.2.5. El Estado no es responsable por la supuesta violación del art. 4 de la CADH

Naira es consciente de que “el derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos”³⁰ y por tanto lo considera de suma importancia.

Contemplado en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1, este derecho “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”³¹

³⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 82 y 83; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 150, 151 y 152; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 119 y 120; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156;

³¹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 167, párr. 144; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 74, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra nota 14, párr. 245. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. párr. 188

Ambas obligaciones han sido cumplidas por el Estado. Respecto de las negativas, en ninguna parte de los hechos del caso se desprende una ejecución arbitraria o tentativa de esta misma por parte de ningún agente del estado o particular. Ahora, en relación a las positivas, la CoIDH ha establecido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.”³² Además “ para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados” a esto el estado ha respondido no solo con el hecho de contemplar este delito en una legislación penal, sino también través de mecanismos que se han utilizado cuando se tiene conocimiento de un riesgo como lo fue en su momento la suspensión de garantías.

Por lo dicho es claro, que el Estado no es responsable por la presunta violación al artículo 4 de la CADH

3.2.6. El Estado no es responsable por la supuesta violación de los artículos 5 y 6 de la CADH en relación al 1.1.

El Estado tiene claro, que la Responsabilidad Internacional nace del incumplimiento de sus obligaciones adquiridas principalmente del artículo 1.1, por tanto, este “es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte.”³³ esto, en el entendido de que dichas “obligaciones convencionales

³² Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120. 3 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, op.cit., 66 párr. 64

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr 164; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

[...] a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección [...] se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía"³⁴

A la luz de lo anterior, emanando solo de las declaraciones de las presuntas víctimas y sin que esto signifique una aceptación de responsabilidad por parte del Estado, podemos entender que el presunto hecho motivo de esta litis, podría constituir violencia sexual³⁵ definiendo esto como:

“...acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”³⁶

Pese a lo anterior, el Estado no ha incurrido en responsabilidad internacional, esto retomando el razonamiento citado a inicio de este argumento, que refiere a tres cosas: a) la obligación de adoptar medidas conforme a los deberes jurídicos, condicionado al conocimiento de b) un riesgo real, y

Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81.

³⁴ CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Párr. 123 y 140; Caso Luna López Vs. Honduras. 2013. Párr. 120; TEDH. Caso Kiliç V. Turquía. 2000. Párr. 63; Caso Öneriyildiz Vs. Turquía. 2004. Párr. 93 y Caso Osman vs. El Reino Unido. 1998. Párr. 116

³⁵ La comisión de la verdad y la reconciliación en el Perú y la perspectiva de género principales logros y hallazgos. Julissa Mantilla Falcón. Revista IIDH. 2006

³⁶ CoIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191; CoIDH. Caso J. Vs: Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

determinado a c) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.³⁷ Por tanto esta Representación encuadrara lo establecido al caso concreto para dar luz a este Alto tribunal, sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

En primer lugar, el Estado ha tomado medidas de progresivas, atendiendo a las obligaciones que ostenta en diferentes lapsos de tiempo. Es claro, que las dichas obligaciones al momento de la presunta comisión de los hechos son más limitadas que las actuales, debido entre otros factores, a la ratificación de instrumentos que el estado ha realizado de manera posterior a los hechos, además de la interpretación que esta H.Corte realiza, a través de sus sentencias, la cual amplía el marco normativo sobre los derechos contenidos en los diferentes instrumentos del SIDH.

Pese a esto cabe mencionar, que con independencia de la fecha, Naira siempre a sido diligente en su actuar. Esto puede verse reflejado en las diferentes acciones tomadas por el estado de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos siempre a la par creciente de sus obligaciones.

Entre las medidas adoptadas se encuentran: la suspensión de las garantías en 1980; la implementación de la Política de Tolerancia Cero a la violencia de Género la cual asciende a el 3% del P.I.B.; la tipificación del feminicidio; leyes de protección a grupos con enfoques diferenciados; además de medidas próximas a implementarse aludiendo al creciente compromiso por salvaguardar los Derechos Humanos como son: la implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y el Poder Judicial, la capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los funcionarios de dichas instituciones y un Programa Administrativo de Reparaciones y Género. Estas medidas atienden a las obligaciones del estado que entre otras le

³⁷ *ibidem*

implica “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³⁸

Ahora bien, en concreto respecto de las presuntas violaciones alegadas que desprenden del escrito inicial en perjuicio de las señoras Quispe, el Estado aclara que no conoció los hechos hasta diciembre del 2014 a través de los medios, sin embargo la H.Corte considera que “la ocurrencia de un hecho en un lugar público o su transmisión por medios de comunicación, no le otorga automáticamente carácter de “público y notorio” para efectos de adjudicación judicial. El órgano encargado de la persecución penal de un Estado no necesariamente tiene que actuar de oficio en tales supuestos”³⁹ es por ello que para efectos judiciales es hasta el 10 marzo del 2015 cuando por primera vez se presenta una denuncia, que el estado se pronuncia sobre los presuntos hechos, aunque de manera lamentable conforme al derecho interno no fue procedente debido al plazo de prescripción⁴⁰, sin embargo decide en una actitud de subsanar, proteger y esclarecer los hechos crea el Comité, que explora la reapertura del caso penal bajo lo marcado por este tribunal de que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”⁴¹ además que “Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o

³⁸ *ibid* párr. 166; *ibid* párr. 175.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ríos y otros vs. Venezuela Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, *supra* nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 6, párr. 75; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, *supra* nota 7, párr. 283 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298.

⁴¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 25, párr. 219. Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 4, párr. 146; Caso Hermanas Serrano Cruz. *supra* nota , párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 193, párr. 112.

documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”⁴²

A pesar de esto, el Estado es consciente que sus obligaciones van más allá de la reapertura del caso penal, además debe “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴³ pues el hecho de que se investigue de manera seria e imparcial “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.”⁴⁴ Además “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal e integridad personal”⁴⁵ no obstante, la dificultad que presenta el caso debido a la temporalidad de los hechos implica que las obligaciones se vean a la luz de la justicia transicional debido a que esta contempla “principios, instituciones y medidas que buscan administrar justicia frente a atrocidades del pasado. Por tanto, es excepcional, flexible y reviste un carácter fundacional. Está asociada a fines plurales, tales como garantía de los derechos de las víctimas, vigencia del principio de legalidad, la reconciliación social

⁴² Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, párr. 323. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 89.

⁴³ *ibidem* parr. 174

⁴⁴ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, *supra* nota 4, párr. 129.

y a reformas institucionales; lo que se traduce, en la búsqueda de una nueva realidad en condiciones de paz y democracia.”⁴⁶

Ahora, esta diligencia del estado se aterriza a través de la C.V. tomando lo establecido por este Alto Tribunal sobre que la creación de una Comisión de la Verdad constituye “un paso fundamental para avanzar en el esclarecimiento de los hechos del pasado [...] y desarrolla un rol fundamental en hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado, así como de todas las personas y de la sociedad en su conjunto.”⁴⁷

Además la C.V. cumple con lo marcado por esta corte: “ con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato.”⁴⁸

A pesar de esto y con el animus de que C.V. en Naira cumpla con su responsabilidad y compromiso para con las presuntas víctimas basa su trabajo en la garantía de grupos con enfoques diferenciados, esto atendiendo a que “las mujeres tienen una experiencia diferente frente a la violencia y el conflicto, que obedece al proceso de construcción social y cultural del género, en el que se establecen relaciones desiguales” pues en el contexto en que se desarrollan los supuestos hechos “existe violencia dirigida específica contra la mujer y este la afecta de forma desproporcionada.”⁴⁹

⁴⁶ Justicia Transicional: Dilema entre Justicia y Paz (Sentencia C-579 de 2013). Amadeo Cerón Chicangana. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales Maestría Derechos Humanos y Cultura de Paz Cali, Valle del Cauca. Agosto de 2017. Tutor de investigación: Freddy A. Guerrero Grupo de investigación Bienestar, Trabajo, Cultura y Sociedad. Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales. pág. 41

⁴⁷ CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párr.82

⁴⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Gomes Lund Y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil Sentencia De 24 De Noviembre De 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) párr. 297Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 251, párr. 150; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 25, párr. 234, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 24, párr. 158.

⁴⁹ La Violencia contra la Mujer, Recomendación General 19 “ Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, 30 de enero de 1992

Es por esto que la CV cuenta con paridad de género siendo el 50% de los integrantes mujeres y además incluye representantes de las comunidades indígenas.

El trabajo de la CV consta de investigaciones, entrevistas y testimonios de las zonas afectadas sobre los hechos de violencia que vivió el Estado entre 1970 y 1999. El informe final estará listo en 2019.

Ahora, en caso de que las investigaciones arrojen la existencia de una violación, Naira comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵⁰ a través de las siguientes:

4.Reparaciones

Como se mencionó antes el fenómeno de una violación a los Derechos Humanos de las Personas el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas de dicha violación, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH el cual dispone lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”⁵¹

Al actualizarse los elementos constitutivos de una violación de derechos humanos se activan con ello los deberes del Estado de reparar a las víctimas. En este sentido la H.Corte ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere,

⁵⁰ Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 199; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 8, párr. 413; y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 16, párr. 141.

⁵¹ Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.art. 63.1

siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.”⁵² Cuando esto no es posible esta Corte ha resaltado la importancia de medidas como las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵³ y que estas se “relacionen con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”⁵⁴ atendiendo a esto, como ya se dejó claro tanto las investigaciones como las reparaciones en su caso, deben y son atendidas por el Estado con especial enfoque de género “la cual se basa precisamente en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género. Significa, abarcar no solamente las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en la cotidianidad.”⁵⁵

Para ello el Estado considera diferentes medidas de carácter de reparación, primero la inscripción de las supuestas víctimas en el Programa Administrativo de Reparaciones al momento que este entre en funciones y segundo a través de la CV y las facultades con las que cuenta como; medidas administrativas de reparación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de

⁵² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 2, párr. 203; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 61; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 2, párr. 39. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Caracazo Vs. Venezuela Sentencia de 29 de agosto de 2002 párr. 77

⁵³ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 184.

⁵⁴ 275 Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párr. 185. 276

⁵⁵ Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con perspectiva de género*. México, D.F.: Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. pág. 13

rehabilitación, de restitución y reparaciones pecuniarias, todas en atención a las necesidades particulares de las presuntas víctimas⁵⁶.

Pese a esto, esta Representación considera importante señalar que debido al caso y sus características particulares de temporalidad y complejidad “la obligación de investigar constituye *per se* una forma de reparación”⁵⁷ Considerando todo lo aquí expuesto Naira incita a esta H.Corte a que considere las acciones de reparación dentro de los límites marcados en su línea jurisprudencial donde establece que “la naturaleza y monto [de las reparaciones] dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores ahora, la reparación debe de cumplir, en este caso con dos aspectos fundamentales”⁵⁸ y también valore “las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.”⁵⁹

⁵⁶ CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19. Distr. general 26 de julio de 2017. Español. párr. 33

⁵⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.

⁵⁸ Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 2, párr. 205; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 63; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 2, párr. 41; Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Caracazo Vs. Venezuela Sentencia de 29 de agosto de 2002 párr. 78

⁵⁹ CoIDH. Caso de la masacre de Pueblo bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de Enero de 2006 párr. 124. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Osman. 18 de Enero 1998 párr. 116 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Para esta representación no es extraña la empatía al sufrimiento humano, entendemos como una violación a los derechos humanos puede afectar el proyecto de vida de una persona, y como el vacío que esta deja permanece en el ambiente, como lo describe J.M Coetze:

Si los fantasmas de los violadores de Lucy siguen en su dormitorio, no cabe duda de que habría que echarlos como fuera, no permitirles que se apoderen de esa pieza y la hagan su fortín.

Por ello es necesario que espantemos a esos fantasmas que frenan el progreso, que se aparecen en nuestros conciudadanos, esos pedazos de pasado mórbidos que no hacen más que causar suspiros y lamentos. La cuestión recurrente es cómo, apelar a la víctima entenderle y escucharle, crear las condiciones para que esto no le suceda a ellas ni a ninguna persona más, a esto responde nuestras políticas públicas, la tipificación del feminicidio, la sensibilización a los funcionarios y operadores de justicia, son garantías de no repetición, son una escopetazo al pasado oscuro para que no hagan de esta patria su fortín.

5. Puntos Petitorios.

Establecido el análisis jurídico, esta Representación pide respetuosamente a esta H.Corte:

I. Se le tenga por presentado su memorial en tiempo y forma.

II. Declare que el Estado de Naira:

1. No es responsable por la presunta violación de los arts. 4, 5, 6 y 7 de la CADH en relación al 1.1, en perjuicio de Maria Elena Quispe.
2. No es responsable por la presunta violación de los arts. 4, 5, 6 y 7 de la CADH en relación al 1.1, en perjuicio de Monica Quispe.

III. Se declare incompetente para conocer de las presuntas violaciones sobre el artículo 7 de la Convención Belém do Pará por *Ratione Temporis*.

IV. Acepte y valore el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del estado en vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH respecto de la no implementación de recursos adecuados durante la suspensión de garantías amente todos los procesos internos realizados por los afectados.

V. Se tenga por realizadas las reparaciones a Maria Elena Quispe y/o Monica Quispe conforme al apartado de reparaciones desglosado anteriormente.